

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., once (11) de agosto del dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2016 – 00410, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante y el cotejo del citatorio remitido a la parte actora.

  
**DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO**  
Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 3 de agosto de 2016 (fl. 27) el Despacho libró mandamiento de pago contra la empresa CLEAN FAST MV S.A.S. y, requirió a la apoderada de la parte actora para que prestara juramento de las medidas cautelares que pretendía hacer efectivas.

Debido a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio Nacional y a la adopción del uso de las tecnologías, la apoderada de la parte actora con escrito allegado a folio 42 prestó el juramento de rigor, por lo que, en este estadio procesal se decretará el embargo y posterior retención de dineros que tenga la empresa CLEAN FAST MV S.A.S., depositada en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro tipo de depósito que tenga en los bancos, Occidente, Popular, Bancolombia S.A., Bogotá, Agrario, BBVA, Davivenda, Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Coopbanca, AV Villas, Sudameris, HSBC, Caja Social, Helm, Procredit, Bancamia, Coomeva, Falabella, Aliadas y Anglo Colombiano.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se elaboren la totalidad de los oficios de la cautela decretada, con el fin de garantizar el pago del crédito adeudado.

Debe precisarse que, se libra la totalidad de los oficios a las entidades bancarias, sin embargo, en el eventual caso, que se registren medidas superiores al límite indicado en forma precedente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C. P. L.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145

del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de \$2.500.000.

En lo atinente a la citación efectuada por la parte ejecutante a la empresa CLEAN FAST MV S.A.S., se verifica que el citatorio fue recibido en forma satisfactoria, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo (fl. 45), en tal sentido se incorporará al cartulario para los fines pertinentes.

Ahora bien, avizora el Despacho que la actora también allegó constancia de la tramitación del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.; no obstante, encuentra esta judicatura que, dicho aviso no fue remitido en debida forma pues véase que, ha sido enviado a una dirección electrónica diferente a la registrada por la demandada en su certificado de existencia y representación legal para recepcionar notificaciones judiciales ya que, fue dirigido al correo electrónico [tecniaseosas@hotmail.com](mailto:tecniaseosas@hotmail.com), cuando ha debido ser remitido al correo [vega\\_69.37@hotmail.com](mailto:vega_69.37@hotmail.com). A lo anterior, se suma que la apoderada de la entidad ejecutante, confunde y mezcla los procedimientos de notificación previstos en el artículo 292 ibidem y en el artículo 8° del Decreto, por lo que resulta pertinente que cada esos trámites son diferentes y, al primero no le pueden ser aplicadas las reglas del segundo. Igualmente, debe ponerse de presente que, la demandante no aporta el certificado de envío del mensaje de datos contentivo del aviso de que trata el 292 ibidem, ni mucho menos, del envío de la notificación prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pese a que el correo lo remitió a una dirección electrónica errada.

Por tanto, se requerirá a la parte actora para que, realice en debida forma el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. o, en su defecto, lleve a cabo el procedimiento de notificación previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que, cualquiera de los trámites que se proponga adelantar, deberá efectuarlos al correo electrónico de dirección de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, con copia íntegra de la demanda, del auto a notificar y debiendo allegar constancia de la recepción del mensaje por la demandada, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada CLEAN FAST MV SAS, identificada con el Nit No. 900109857-1, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro crédito bancario o financiero en los Bancos Occidente, Popular, Bancolombia S.A., Bogotá, Agrario, BBVA, Davivenda, Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Coopbanca, AV Villas,

Sudameris, HSBC, Caja Social, Helm, Procredit, Bancamia, Coomeva, Falabella, Aliadas, Anglo Colombiano.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficios a las entidades financieras indicadas en el numeral anterior.

**TERCERO: LIMITAR** la medida cautelar en la suma de \$ 2.500.000.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que, realice el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. en debida forma o, el procedimiento de notificación dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** el trámite del citatorio allegado por la parte actora.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 084 de Fecha 10- 12- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMIREZ**  
Juez

Draf-CEPM

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b5acb10f17a675ab14c675dc1bc95a97b89c3b5fb3cf5693fe5337d7404007**

Documento generado en 10/12/2021 07:21:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>